Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 40. | **Sábado 7 de Septiembre.** | AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Mártes, Miércoles, Viernes** y **Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscricion se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números prévio pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico La Minerva Cacereña de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 5 de Septiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 138.

Por acuerdo de 5 del actual, he venido en nombrar Subdelegado de Medicina del partido judicial de Navalmoral de la Mata, al Médico residente en dicho punto D. Antonio Arenas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos del partido, á cuyos Médicos recomiendo el cumplimiento de la circular de 27 de Febrero del año actual, publicada en el Boletin núm. 146, de 15 de Marzo.

Cáceres 6 Septiembre 1889.

El Gobernador,

Juan José Jaramillo.

En la Gaceta de Madrid núm. 245, correspondiente al dia 2 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ministerio de la Guerra con motivo de haber resultado corto de talla Laureano Rodeiro Incógnito, soldado del reemplazo de 1887 por el alistamiento de Fornelos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

"La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministro de la Guerra con motivo de haber resultado corto de talla al ingresar en el Ejército el mozo Laureano Rodeiro Incógnito, alistado en el reemplazo de 1887 en Fornelos, provincia de Pontevedra.

En atención á lo que de los antecedentes resulta.

Vistos los artículos 82 y 128 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que el mozo fué declarado sorteable por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, falta que causó estado, porque contra él no se reclamó en tiempo y forma legales, ni fué revisado:

Considerando que el mozo es el único responsable de haber ingresado en Caja sin la talla legal, por cuya razón no hay motivo para exigir responsabilidad alguna:

Considerando que una vez ingresados los mozos en Caja no se puede negar su admisión en el Ejército, aun cuando resulten cortos de talla ó inútiles, porque los reconocimientos practicados en las Cajas sólo se toman en cuenta para los efectos del art. 115;

La Sección opina que no procede exigir responsabilidad alguna por haber ingresado en Caja el mozo sin la estatura legal, ni acordarse por V. E. su baja en el Ejército, puesto que depende del ramo de Guerra.

Respecto de la consulta del Ministerio de la Guerra sobre si hay inconveniente por el del digno cargo de V. E. en que los expedientes instruidos á cortos de talla ó casos de inutilidad comprendidos en el artículo 66 de la ley, cuando no resulte responsabilidad para las Corporaciones municipales y provinciales, se resuelvan por el referido Ministerio de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo en pleno, emitido en el expediente de Laureano Ruiz Cuesta, según el cual deben ser excluidos temporalmente del servicio y quedar sujetos á las revisiones que previene la ley;

La Sección opina que una vez ingresados en Caja los mozos alistados para el reemplazo del Ejército, dependen exclusivamente del ramo de Guerra, y, por tanto, las Autoridades militares son las únicas competentes para disponer la forma en que los referidos mozos han de prestar el servicio que les haya correspondido, sin necesidad de dar cuenta al Ministerio de la Gobernación.„

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Diputación provincial de Cáceres.

La Comisión provincial ha aprobado la siguiente distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 2 de Septiembre de 1889.—El Vicepresidente, Antonio Asensio.—P. A., el Secretario, M. Tuñon.

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Octubre del año económico de 1889 á 1890.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886.

Capitulos.		Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	12000
2.º	Servicios generales	2500
3.º	Obras obligatorias.	750
4.º	Cargas.....	1000
5.º	Instrucción pública	6000
6.º	Beneficencia.....	18000
7.º	Corrección pública.	7000
8.º	Imprevistos.....	1500
9.º	Nuevos establecimientos.....	»
10	Carreteras.....	»
11	Obras diversas....	»
12	Otros gastos.....	12000
13	Resultas.....	»
14	Ampliación.....	120000
15	Movimientos de fondos ó suplementos.....	»
16	Devoluciones.....	»
	Total general...	180750

Ministerio de Cultura 2011

Cáceres á 31 de Agosto de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin M. Ceron.—V.° B.°—El Presidente, Pedro L. Montenegro.—Es copia.—Joaquin M. Ceron.

Escuela Normal de Maestras

DE

Cáceres.

Del 15 al 30 del próximo mes de Septiembre, queda abierta la matrícula ordinaria en esta Normal de Maestras para las alumnas que hayan de cursar el académico de 1889-90.

Las aspirantes á ingreso presentarán en la Secretaría de referida Escuela los documentos siguientes:

1.° Solicitud dirigida á la Sra. Directora pidiendo el ingreso.

2.° Cédula personal.

3.° Partida de bautismo legalizada ó certificación del Registro civil, igualmente legalizada, si la aspirante hubiese nacido con posterioridad al 31 de Diciembre de 1870.

4.° Certificación de buena conducta, expedida por los señores Alcaldes y Cura párroco de su domicilio.

5.° Autorización del padre, tutor ó encargado, visada y sellada por la Alcaldía respectiva.

En la segunda quincena del citado mes de Septiembre, tendrán lugar los exámenes de prueba de curso para aquellas que hubiesen sido suspensas en los ordinarios de Junio último, como asimismo para las que, teniendo satisfecha su matrícula, no se hayan examinado; debiendo, para sufrir el de una ó más asignaturas, solicitar y obtener de esta Secretaría la correspondiente papeleta de exámen.

Las alumnas de enseñanza doméstica, además de la consignada en el párrafo anterior, necesitan acreditar la práctica de la enseñanza, mediante certificación expedida por una Maestra de escuela pública, según se preceptúa en la Real orden de 25 de Junio de 1881.

Terminados los exámenes de prueba de curso, tendrán lugar los de reválida.

Cáceres 30 de Agosto de 1889.—El Secretario, Rufino Murillo.

JUZGADOS.

HERRERA DEL DUQUE.

Don Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, encargo la cita, llamamiento y busca del procesado, por hurto de un jumento de la propiedad de Matias Cañizares, vecino de Helechosa, cuyo procesado está llamado para prestar declaración en dicha causa y se ignora su paradero, que es pequeño de estatura, como de cuarenta años de edad, grueso, y viste al estilo del país, el cual será citado para que en el término de ocho dias, comparezca ante este Juzgado á dicho objeto, que tiene de ocupación titiritero, que se halla dentro del número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, como tambien dependientes de la policía judicial, procedan al llamamiento y busca del expresado procesado Angel Paterna, y sea citado de comparecencia ante este Juzgado, en el término señalado, y si no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Herrera del Duque á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Peñalosa.—De su orden, José Arcaye.

JARANDILLA.

Don Francisco Cano y Roncero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa seguida en este Juzgado contra Rafael Hernandez Santero, por lesiones, se saca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Tornavacas, el dia siguiente al en que tenga lugar la inhibición de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, de once á doce de su mañana, la finca que con su valor se expresa á continuación:

	Pesetas.
Una casa habitación en la calle Real de Abajo, en la villa de Tornavacas, número cuarenta y uno, compuesta de planta baja y alta, con varias habitaciones y un huerto contiguo á la misma; que linda por derecha con otra de Francisco Márcos y Anastasio Sanchez, por la izquierda otra de Ana María Pereira y por la espalda con calleja pública, libre de cargas y tasada en setecientas cincuenta pesetas. . . . ,	750

Lo que se anuncia al público por medio del presente, haciéndose constar que para tomar parte en esta subasta, es preciso consignar préviamente el diez por ciento del valor dado á la finca, que no se admitirán proposiciones si no cubren aquel y que no se ha suplido la falta de título de propiedad, debiendo someterse el rematante á lo prevenido en el artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Jarandilla á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Cano.—Por su mandado, Leon Gonzalez.

JARANDILLA.

Don Francisco Cano y Roncero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que pende en este Juzgado, en solicitud de que se acuerde la reclusion definitiva en un manicomio, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, del demente José Iñigo Perez, natural de Pasaron, en esta provincia, el cual actualmente se haya en el Hospital provincial de Cáceres; he acordado dar audiencia á los parientes del mismo, citándoles y emplazándoles por término de treinta dias, por si tuvieran que oponerse á la reclusion solicitada; apercibidos que de no personarse dentro del plazo prefijado, se dará en el expediente la tramitación que corresponda, sin volverlos á citar.

Dado en Jarandilla á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Cano.—Por su mandado, Leon Gonzalez.

Alcaldías Constitucionales.

MORALEJA.

Edicto.

Habiéndose declarado por el Ayuntamiento que me honro presidir, de reconocida utilidad y necesidad pública para esta población la traida de aguas á la misma, deribadas de la Fuente de Concejo, se ha instruido el oportuno expediente por esta Alcaldía, en el que constan los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal, levantados al efecto; cuyo expediente administrativo, así como el facultativo que conste de memoria descriptiva, planos, pliego de condiciones y presupuestos formados por el Ayudante de Obras públicas D. Manuel Gil del Caño, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo período podrán las personas que gusten examinarlos y aducir las raclamaciones que estimen oportunas, á los efectos de instrucción.

Moraleja 1.° de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Laureano Delgado.

CORIA.

CARCEL DE PARTIDO.

Año económico de 1889-90.

Repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 6 del actual, para pago del alquiler de la Casa Audiencia, durante el ejercicio económico antes citado, correspondiendo á esta ciudad como cabeza de partido 112 pesetas 50 céntimos, según Real orden de 30 de Abril de 1880.

PUEBLOS.	CUOTAS POR Territorial. Pesetas. Cts.	CUOTAS POR Industrial. Pesetas. Cts.	TOTAL. Pesetas. Cts.	Cuota que corresponde á cada pueblo. Pesetas. Cts.
Coria				112 50
Cachorrilla	1740	82	1822	1 04
Calzadilla	10146	432	10578	6 07
Campo (villa)	11349	620	11969	6 77
Casas de Don Gomez	7447	226	7673	4 40
Casillas de Coria	9197	377 46	9554 46	5 48
Guijo de Coria	9270	109	9379	5 38
Guijo de Galisteo	9697	248	9945	5 80
Holguera y Grimaldo	6348	512	6860	3 96
Huélaga	1790		1790	1
Moraleja	20647	470	21117	12 13
Morcillo	3280	13	3293	1 86
Pescueza	3176	141	3317	1 90
Portage	10456	166	10622	6 08
Pozuelo	10724	485 50	11209 50	6 41
Riolobos	8105	650	8755	5
Torrejoncillo	49931	4343	54274	31 18
Villanueva de la Sierra	13452	606 20	14058 20	8 07
Totales	186735	9481 16	196216 16	225

Coria 9 de Agosto de 1889.—El Alcalde primer Teniente, Agustin Echavarria.—El Secretario, Bonifacio Fernandez.

TORREQUEMADA.

Desagravios del repartimiento de consumos.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo, correspondiente al presente año económico, se halla expuesto al público en desagravios en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde el de la fecha, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar dentro de dicho término las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente.

Torrequemada 3 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Martin.

Ministerio de Cultura 2011

JARAICEJO.

Vacante de Secretaria.

Por destitución del Secretario y auxiliar de la Secretaría, se hallan vacantes las dos plazas, dotadascon el sueldo anual de 999 y 549 pesetas respectivamente.

Lo que se hace público, para que los que se crean con derecho á poderlas ocupar, las soliciten en el término de quince dias, acompañando á las solicitudes las pruebas de su actitud.

Jaraicejo2 de Septiembre de 1889. —El Alcalde, Fernando Muñoz.

JARAICEJO.

Recogido de una jaca.

De orden de mi autoridad se halla depositada en la casa de un vecino de este pueblo, y que fué encontrada por un guarda en las eras, la que se reseña á continuación:

Capona, ocho años, alazana, estrellada y bebe, seis y media cuartas de alzada, lunar blanco en el costillar izquierdo, recien herrada de los cuatro remos y hierro en el lado derecho.

Lo que se hace pùblico, para que el que se crea su dueño, pase á recogerla prévio pago de los gastos ocasionados, bien entendido que pasados treinta dias despues de la inserción de este anuncio en el Boletin oficial, será vendida en pública subasta.

Jaraicejo 2 de Septiembre de 1889. —El Alcalde, Fernando Muñoz.

GARGANTIL A.

Vacante de Médico titular y de oficio.

Se encuentra vacante por renuncia del que la desempeñaba, que fué aceptada, la plaza de facultativo titular y de oficio, dotada la primera con 250 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres, por asistencia á familias pobres, y la segunda la suma de 1.700 pesetas, por igualas con los vecinos, cobradas y pagadas por trimestres.

Lo que se anuncia al público por término de treinta dias, dentro de los cuales pueden los solicitantes dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento.

Gargantilla 31 de Agosto de 1889. —El Alcalde, Anselmo Perez.

TORIL.

Aparición de semovientes.

En la dehesa de la Herguijuela, de este término, se han aparecido el 21 del corriente mes, los semovientes que se mencionan, á saber:

Un jaco pelo castaño, cerrado, paticalzado del pié izquierdo, estrella pequeña, rozado en la cruz, con lunares en los dos costillares; y

Un borrico cerrado, pelo acorzado, con una raya negra por las paletas y lunares en los costillares.

Lo que se anuncia con el fin de que llegue á conocimiento de sus dueños y estos puedan presentarse á recogerlos, prévio pago de costos y gastos.

Toril 31 de Agosto de 1889.—El Alcalde, P. A., Manuel Olivares, Secretario.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

ACADEMIAS.

SUBSECRETARÍA.--SECCIÓN DE CAMPAÑA

Artículos del Reglamento para el régimen y servicio de los Colegios preparatorios que interesa conocer á los alumnos.

OBJETO Y ORGANIZACION.

(Continuación.)

Tercer año.

Retórica y Poética.—Clase diaria de una hora.

Aritmética y Algebra.—Clase diaria de hora y media.

Historia Universal.—Clase alterna de hora y media.

Idioma Francés.—Clase alterna de hora y media.

Ejercicios prácticos de Escritura y cálculos aritméticos.—Un día á la semana durante una hora.

Cuarto año.

Geometría y Trigonometría.—Clase diaria de hora y media.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.—Clase alterna de hora y media.

Idioma Francés.—Clase alterna de hora y media.

Aritmética y Algebra, repaso y perfeccionamiento.—Clase diaria de una hora.

Ejercicios prácticos de Escritura y cálculos aritméticos.—Un día á la semana durante una hora.

Quinto año.

Física y nociones de Química.—Clase diaria de una hora.

Historia natural, Fisiología é Higiene.—Clase diaria de una hora.

Agricultura elemental.—Clase alterna de una hora.

Matemáticas, repaso y perfeccionamiento.—Clase diaria de una hora.

Ejercicios de Escritura, Ortografía y composición.—Clase alterna de una hora.

Art. 36. Además de las clases teóricas y ejercicios prácticos enumerados en el art. 35, los alumnos de 3.°, 4.° y 5.° año, tendrán dos días á la semana clase de dibujo lineal y de figura.

En el mes que precede á los exámenes, podrá disponer el director que además de las clases ordinarias, haya una ó dos extraordinarias de repaso, para todos los alumnos, ó sólo para aquellos que, á juicio de sus profesores, lo necesiten.

Art. 37. Los alumnos que manifiesten, debidamente autorizados por sus padres ó tutores, que no aspiran á presentarse á ingreso en la Academia General, serán dispensados, si lo solicitan, de asistir en el cuarto y quinto año á la clase especial de repaso y perfeccionamiento de Matemáticas.

Art. 38. Cuando algún profesor juzgue conveniente imponer como castigo á un alumno la ejecución de un ejercicio ó tema extraordinario, deberá tener en cuenta para graduar su dificultad y extension, la conveniencia de que el abuso de este medio de castigo, no redunde en hacer aborrecible á los alumnos el estudio.

Art. 40. El director del colegio debe tener muy presente que si del exacto cumplimiento de todas las

---

escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 64. Concertado el encabezamiento gremial se someterá á la aprobación de las Oficinas provinciales en los mismos términos preceptuados respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 65. Aprobado que sea por la Administración de Contribuciones el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hallan obligados á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunión que celebren los interesados, prévia citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta se convocará para una nueva reunión en término de tercero día, y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 66. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará el Ayuntamiento contratante.

Art. 67. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 68. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interese al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración. Las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia, por tanto, de los Tribunales ordinarios.

Art. 49. Las subastas serán anunciadas con diez dias de anticipación al en que hayan de verificarse en el Boletin oficial de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en tres por lo ménos de los limítrofes.

En el anuncio y edictos se expresará siempre:

El local donde haya de celebrarse la subasta.

El dia que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la á que ha de terminar el acto.

Que la subasta se ha de verificar por pujas á la llana.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos y recargos autorizados.

El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza personal por personas de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas; siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los licitadores que la ofrezcan y presten la garantía efectiva.

La garantía necesaria para hacer postura, que no podrá exceder del 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

Art. 50. La garantía para hacer postura podrá consignarse por los licitadores en las Cajas del Tesoro, en la Depositaría del Ayuntamiento, y depositarse en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice dicho acto.

Art. 51. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo al efecto, y concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 52. Constituidos el día y hora señalados en el anuncio en el local designado para la subasta las Autoridades de que se hace mención en el artículo ante-

Ministerio de Cultura 2011

prescripciones de este reglamento dependen en gran parte el buen régimen, disciplina y marcha regular de la enseñanza, su acción impulsora y vigilante ejercerá una influencia todavia más beneficiosa, y que á su celo é inteligencia se atribuirà siempre el buen estado del establecimiento.

Art. 41. Los profesores tendrán muy presente que la enseñanza que se da en el colegio, no tiene por único objeto obtener en los exámenes un resultado favorable aunque sea ficticio y aparente, sino que deben aspirar á la mayor solidez en los estudios, atendiendo sobre todo á que se afirmen bien los conocimientos adquiridos por los alumnos, para que sirvan de fuerte base en los estudios superiores, desarrollen la cultura del espíritu y presten verdadera utilidad aun á aquellos alumnos que en adelante no continuen en la carrera militar.

Art. 42. Como medio poderoso de estímulo, para el estudio, procurarán los profesores promover la emulación entre los alumnos, colocándolos en la clase por el orden que resulte en la clasificación numérica que semanalmente hará el profesor. Esta colocación se mantendrá durante toda la semana siguiente, excepto en el caso en que un alumno de los que se encuentran en la primera mitad de la clase, dejase de saber la lección algún dia, pues en tal caso perderá en el acto un número de puestos, igual á la tercera parte del número total de alumnos que se hallasen presentes.

Art. 45. El modelo de las mesas y bancos que se construyan para los colegios preparatorios, estará arreglado á los más recientes adelantos de la higiene escolar, pero sin extremar las condiciones que sin ser indispensables, redunden en un exceso de gasto, pues debe atenderse en todo á la modestia, severidad y economía que corresponde á los establecimientos militares.

Art. 46. La Dirección general de Instrucción Militar fijará los programas detallados de las diferentes asignaturas, pero estos programas, en las materias comprendidas en la segunda enseñanza, tendrán que estar de acuerdo, por lo menos en sus líneas generales, con los oficiales, publicados por la Dirección general de Instrucción pública, y en ningún caso podrán aquéllos dejar de contener toda la doctrina que éstos encierren.

Art. 47. La Dirección general de Instrucción militar, elegirá las obras de texto para los colegios preparatorios militares, entre las contenidas en las listas publicadas por la Dirección de Instrucción pública.

Art. 48. Bajo la dirección de uno de los profesores ó ayudantes del colegio, habrá ejercicios gimnásticos, metódicos y proporcionados á la edad y desarrollo físico de los alumnos.

Art. 49. Todos los domingos y dias de fiesta, despues de celebrada la misa, el capellan tendrá clase de Religion y Moral con el número de alumnos que se haya designado, poniéndose á este efecto de acuerdo con el director del colegio.

Art. 50. Al fin de cada semana, los profesores calificarán la aplicación y conducta de sus alumnos, por las notas obtenidas, premios ó castigos que hayan merecido. Estas calificaciones serán presentadas al director del colegio, para que se anoten en la hoja en que se lleva la historia académica de cada alumno.

Art. 51. Las notas que se pondrán á los alumnos para calificar sus explicaciones ó ejercicios serán valoradas:

0, cuando el alumno no conteste.
1 á 6, malo ó mediano.
7 á 15, bueno.
16 á 19, muy bueno.
20, sobresaliente.

Art. 52. Al fin de cada curso habrá exámenes para dar valor académico á los estudios de segunda enseñanza.

Los tribunales se formarán con arreglo á las disposiciones vigentes, entrando á formar parte de ellos el profesor del colegio que haya tenido á su cargo la asignatura respectiva.

Art. 53. Todos los alumnos se examinarán en el mes de Junio, de las materias que constituyen la segunda enseñanza.

Los que sufran la calificación de suspenso, podrán volver á examinarse en Septiembre.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

DEHESA EN ARRIENDO.

A pasto, bellota y labor se arrienda la dehesa denominada Valero, término de Plasencia, situada entre Torrejón el Rubio y Jaraicejo, propia del Excmo. Sr. Marqués de Povar, admitiéndose proposiciones hasta el dia 25 de Septiembre del presente año, estando de manifiesto el pliego de condiciones en Madrid en la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Malpica, calle de San Miguel, núm. 23. bajo, y en Plasencia en casa de su Administrador D. Rafael Montoto.

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

Y

HABILITACION DE CLASES PASIVAS CIVILES Y MILITARES,

DE

JULIO CONSTANZO VIDARTE

Cáceres.

Esta agencia tiene el encargo de adquirir, pagándolas al mayor precio posible, las carpetas de cinco vencimientos y valores del empréstito de 175 millones de peseta.

Casa fundada en 1881.—Oficinas, Torremochada, 4.

Cáceres.—Tip. La Minerva Cacereña.

rior, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Si al terminar la hora señalada para concluir la subasta hubiese posturas iguales por dos ó más licitadores, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta después de publicada tres veces no haya quien la mejore.

Art. 53. Si en la primera subasta no hubiera remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Pero en este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 54. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán acordar el medio de administración municipal.

Art. 55. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos procederán inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 56. El Alcalde, como Presidente de la Junta de subasta, ó el que haga sus veces, verificará la adjudicación provisional del remate antes de dar por terminado el acto publicando su decisión, que constará en el acta que al efecto se redactará.

Art. 57. Dentro del término de tercero día el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobándola en el término de quinto día.

Contra la decisión de la Oficina provincial expresada podrán reclamar, dentro del término de ocho días desde la notificación administrativa, y por ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el Ayuntamiento, los rematantes y los demás licitadores, ó los que justifiquen que no les fué admitida la oferta que intentaron hacer, si hubiesen acudido á la Administración de Contribuciones oponiéndose á la aprobación de la subasta.

Art. 58. Contra el fallo de primera instancia dictado por los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince dias, ante la Dirección general del ramo, respecto á los fallos dictados en expedientes de subasta de poblaciones hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

La resolución que dicten la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 59. Si la subasta fuese desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se procederá sin demora á celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta las causas que hayan motivado la desaprobación.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los que resulten adjudicatarios de la subasta el dia 1.° del año económico en que deben empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente resuelto, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial ó Central acuerden.

Art. 61. Los arriendos que verifiquen los Ayuntamientos de todas las poblaciones se elevarán á escritura pública.

CAPITULO VIII.

Forma de realizar los encabezamientos gremiales voluntarios.

Art. 62. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 63. En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña

Ministerio de Cultura 2011